

**RESOLUCIÓN ESTABLECER LAS DISPOSICIONES PARA LA ELABORACIÓN Y DETERMINACIÓN  
DEL INFORME DEL PERFIL DEL INVERSIONISTA**

**OBSERVACIONES**

<b>Título, Capítulo, Artículo</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Base legal o fundamento</b>
Considerando punto 3	Sugerimos modificar la redacción a: <i>“Que el numeral 3 del artículo 33 del Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión establece la obligación de los promotores de valores inversión a determinar el perfil de los inversionistas, en el ejercicio de sus funciones.</i>	Se refiere a una figura que entendemos actualmente no existe en la regulación del mercado dominicano.
Comentario general	Aprovechamos la oportunidad para referirnos al Art. 62 del Reglamento de Intermediarios de Valores, referente a personas físicas como inversionistas profesionales. En ese sentido, cortésmente, reiteramos la importancia de que se retomen los criterios recogidos en la Circular No. C-SIV-2017-05-MV, los cuales demostraron ser efectivos. Este es un tema <b>sumamente importante</b> para nuestro mercado en el cual hemos insistido y pedimos la comprensión del regulador. Reconocemos los esfuerzos que se han realizado por flexibilizar las medidas contempladas originalmente, sin embargo, bajo las condiciones actuales, inclusive <b><u>la gran mayoría de los gerentes y traders del mercado dominicano no caen bajo la categoría de persona física como inversionista profesional.</u></b> La regulación del mercado facilita emisiones para este tipo de inversionistas, pero por el otro lado limita significativamente la habilitación de los profesionales (personas físicas) del mercado como tales. Les pedimos por favor considerar nuevamente nuestra comunicación del 18 de Septiembre del 2020 sobre este tema, en donde se detallan	

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	Considerar la diferencia entre los criterios que se toman en cuenta para la evaluación del perfil del inversionista y aquellos que forman parte del formulario Conozca Su Cliente.	
Sobre definición del término “perfil del inversionista”	Incluir la definición que ofrece el Reglamento de Intermediarios de Valores, pero contextualizándolo a que en esta ocasión incluya tanto a los intermediarios de valores como a las administradoras de fondos de inversión que gestionan fondos de inversiones abiertos.	La definición de perfil del inversionista se encuentra en el Reglamento para los Intermediarios de Valores, que no alcanza a las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión.
Artículo 1, literal b	Considerar referirse a las sociedades administradoras: <i>“las sociedades administradoras de fondos de inversión que administren fondos abiertos (en lo adelante “sociedades administradoras”) y sus personas jurídicas acreditadas como promotores de inversión”</i> , tal como se refiere a los intermediarios de valores.	
Art. 4. Sobre título del “Perfil del inversionista”	Sugerimos adecuar el título del Artículo a los fines de que se refiera como “Informe del perfil del inversionista”.  La definición de perfil del inversionista se encuentra en el Reglamento para los Intermediarios, que no alcanza las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión. Este reglamento debe ser modificado por el órgano que lo emitió para incluir la definición.	El fundamento es que el Artículo se refiere de forma precisa al informe en el que se detallará lo referente al perfil del inversionista y de este modo se evita, que quien lea dicho título, no interprete que se refiere a la definición de “perfil del inversionista”.
Art. 4. Sobre expresión “... a fin de <u>asegurarse</u> que el inversionista está en capacidad de tomar sus propias	Sustituir término “asegurarse” por “procurar”, para que diga del modo siguiente:  “... a fin de <u>procurar</u> que el inversionista está en capacidad de tomar sus propias decisiones de inversión ...”.	La palabra “asegurar” es un término absoluto que no se corresponde a la realidad de que incluso el inversionista más sofisticado o cualificado, siempre asume un margen de error y por tanto en ocasiones o circunstancias, sus propias decisiones de inversión no se correspondan a lo esperado.

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
decisiones de inversión ...”		Mientras que el término “procurar” ofrece un contexto que el intermediario de valores debe realizar su mejor esfuerzo, no pudiendo ser negligente en la evaluación que realiza para determinar el perfil del inversionista, pero es consistente con la realidad de que siempre existen riesgos, márgenes de error, e incluso, momentos de incapacidad.
Art. 4. Párrafo. Sobre prohibición de compartir resultados entre corredores y promotores de un mismo grupo financiero	<p>Siempre que no se cuente con la autorización del inversionista, estamos de acuerdo con la prohibición a los fines de proteger las informaciones de los clientes.</p> <p>Pero, en ocasión de que el inversionista ofrezca su autorización, no debe existir objeción para que entre corredores y promotores, no únicamente de un mismo grupo financiero, sino también a un participante del mercado de valores que no pertenezca al mismo grupo financiero, se les debería permitir el compartir los resultados de la evaluación, determinación y el informe del perfil del inversionista.</p> <p>Para los grupos financieros es primordial poder compartir este tipo de información entre las empresas que los componen, lo cual beneficia tanto al cliente como al grupo y al sistema en términos riesgos y cumplimiento. Quisiéramos entender cuál es el bien jurídico que se estaría protegiendo con esta limitación, especialmente ante la autorización expresa del cliente de compartir su información y el cumplimiento de la regulación de protección de datos vigente por parte de todas las entidades, así como la normativa aplicable. Lo que debe prohibirse es utilizar el mismo perfil determinado por un participante para realizar operaciones con un cliente en otro participante, miembro del mismo grupo.</p>	<p>La protección de las informaciones y datos tienen un enfoque personal, sobre el cual el titular del derecho, a los fines de facilitar y eficientizar los procesos, e incluso para su propio beneficio, puede otorgar la autorización para que entre entidades compartan su información.</p> <p>El hecho de que el inversionista autorice que se pueda compartir su información sobre la evaluación, determinación e informe del perfil del inversionista, permitiría que los diferentes participantes que contarían con la información, poseerían mayores referencias sobre el perfil del inversionista, permitiéndoles comparar criterios, pudiendo lograr una evaluación más precisa y depurada, determinando a cabalidad el perfil del inversionista y por tanto, qué productos pueden ser ofrecidos o transados por el inversionista.</p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	<p>Solicitamos que se revise la redacción para que rece así:  “Los corredores de valores y personas físicas acreditadas como promotores de inversión que pertenezcan a un mismo grupo financiero no podrán compartir entre estos los resultados de la evaluación, determinación y el informe del perfil del inversionista que haya sido realizado previamente por uno de estos, <i>salvo la aprobación expresa del inversionista.</i>”</p>	<p>Entendemos que el perfil del inversionista es uno solo y garantizar el compartir esta información facilita el proceso de sugerencia de productos, soluciones y decisiones financieras hacia el cliente. Si el cliente autoriza compartir esta información no vemos la razón para que no se haga, pues facilita el proceso para el mismo inversionista.  De hecho, si el cliente así lo autoriza, debería poderse compartir incluso con cualquier otro participante del mercado.</p>
<p>Art. 5. Incluir las inversiones que pudiera solicitar el inversionista</p>	<p>Sugerimos la redacción siguiente: “La evaluación del perfil del inversionista será realizado mediante un cuestionario que permita clasificar a cada inversionista en su adecuado nivel para la comprensión y tolerancia de los riesgos, permitiendo identificar los productos, operaciones o servicios que les pudieran ser ofrecidos, así como las inversiones que el inversionista pudiera solicitar.”.</p>	<p>Es una definición que ofrece una evaluación integral, dentro del que también se considera las inversiones que el inversionista pudiera solicitar.</p>
<p>Art. 6. Sobre la mínima cantidad y calidad de preguntas del cuestionario del perfil del inversionista</p>	<p>Debe revisarse de forma integral la propuesta del Artículo, a los fines que el cuestionario sea un documento con menos cantidad de preguntas y mayor calidad.</p> <p>Considerar que para los campos requeridos por este artículo, la redacción permita que se incorporen rangos o una tabla o lista de valores esperados. Por ejemplo, cantidad de operaciones que realizaría el Cliente, en el campo “capacidad de soportar pérdidas”, se hace necesario identificar si espera que el participante incluya un monto, un porcentaje o una calificación (tal como alta, media, baja), de manera que se amplíe lo que establece el Reglamento de Intermediarios, entre otros.</p>	<p>Debe valorarse que los inversionistas no gustan de la burocracia, ni de procesos prolongados, pudiendo un cuestionario tan amplio, como el que se pretende en la propuesta de Resolución, ir en detrimento del ánimo de los inversionistas y por tanto, formar parte de los procesos que restan atractivo de invertir a través del mercado de valores.</p> <p>El interés de la observación es poder contar con criterios objetivos, en el que se disminuya la subjetividad, lo que a su vez aumentaría la posibilidad de contar con evaluaciones certeras en la determinación del perfil del inversionista.</p> <p>El formulario conozca su cliente ofrece criterios que colaboran a determinar el perfil del inversionista.</p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	<p>De igual modo, reconocer literalmente que el formulario conozca su cliente también se comprenda como un documento válido para determinar el perfil del inversionista.</p> <p>Revisar las preguntas o criterios mínimos que pretende establecer el proyecto de Resolución a través del cuestionario para la determinación del Perfil del Inversionista.</p> <p>Consideramos no resultan relevante:  El Estatus Laboral  Tiempo siendo cliente del intermediario de valores (Puede que haya sido cliente de otro intermediario anteriormente o a la misma vez, aquí o en el extranjero)  Tipo de relación entre el cliente y el intermediario  Monto de inversión inicial  Capacidad de soportar pérdidas  Objeto social (ya se encuentra en el Conozca su cliente)</p>	<p>Varios criterios o preguntas pueden comprenderse como repetitivas o que abarcan el alcance de otras, o que provocan duplicidad de información y no agregan valor para determinar el perfil del inversionista.</p>
	<p>Considerar que algunas de las variables no son relevantes para la determinación del inversionista, sino más bien el formulario Conozca Su Cliente, tales como método o vía de captación del cliente; tipo de relación entre el cliente y el intermediario de valores o sociedad administradora; medios de información utilizados sobre los mercados financieros; tiempo siendo cliente del intermediario de valores o sociedad administradora, en caso de actualización del perfil del inversionista.</p> <p>Considerar que para los campos requeridos por este artículo se incorpore una tabla o lista de valores esperados. Por ejemplo, en el campo “capacidad</p>	

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	<p>de soportar pérdidas”, se hace necesario identificar si espera que el participante incluya un monto, un porcentaje o una calificación (tal como alta, media, baja), de manera que se amplíe lo que establece Reglamento de Intermediarios.</p> <p>Atentamente solicitamos que se evalúe eliminar la solicitud de información duplicada y de la información que no es indispensable para determinar el perfil de riesgo de un inversionista o que se fusionen algunos de los formatos que hacen parte de diversos procesos. Algunos ejemplos de este tipo de información son: Medios de información utilizados sobre los mercados financieros, profesión, nivel académico, estatus laboral, fecha de constitución de la sociedad, tipo de relación entre el cliente y el intermediario de valores o sociedad administradora, método o vía de captación del cliente, tiempo siendo cliente del intermediario de valores o sociedad administradora, método o vía de captación del cliente.</p> <p>Solicitamos evaluar que cada entidad elabore sus propios formularios para identificar el perfil de aversión al riesgo y conocimiento del mercado del inversionista.</p>	<p>Reiterativamente entre los considerando de la Ley y de diversas normas del mercado de valores se indica el objetivo y la necesidad de promover un mercado de valores ordenado, eficiente y transparente, proteger a los inversionistas; incentivar el acceso de nuevos inversionistas al mercado de valores y mejorar las condiciones para los que ya participan de él, y; promoverse la participación de un mayor número de entidades y de inversionistas en el mercado.</p> <p>La información solicitada es muy amplia y muy detallada y no necesariamente contribuye al objetivo de identificar la aversión al riesgo, el horizonte de inversión y el conocimiento y capacidad financiera que tiene el inversionista para así determinar los productos más apropiados a su perfil. Hay información que ya se requiere en otros formularios o procesos como vinculación o prevención de lavado de activos (por ejemplo ver Artículos 27 y 38 Reglamento R-CNMV-2018-12-MV), haciendo se dupliquen esfuerzos del cliente y del participante y ocasionando que el proceso del cliente inversionista sea más largo y más complejo posiblemente conduciendo a ineficiencias de los participantes del mercado y especialmente al posible desinterés del público en general.</p>
Artículo 6.1.c).ii. Información sobre el total y distribución de activos líquidos	Eliminar el requerimiento sobre la “distribución de activos líquidos”.	Para cualquier inversionista es difícil determinar la distribución de sus activos líquidos, pues no cuentan con precisión con dicha información y requerirla dificulta el proceso de registro y no aporta para el análisis del perfil del inversionista.

<b>Título, Capítulo, Artículo</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Base legal o fundamento</b>
Artículo 6.1.c).iv. sobre requerimiento de las “obligaciones financieras”.	Sugerimos eliminar requerimiento de las “obligaciones financieras”.	El fundamento de la sugerencia es que en el 6.1.c).v. el proyecto de Resolución hace referencia a total de pasivos, por lo que ya no sería necesario abundar sobre obligaciones financieras.
Artículo 6.1.c).vi. Sobre información del tiempo siendo cliente del intermediario de valores o de la administradora de fondos de inversión	Sugerimos modificar, a los fines de que diga “Tiempo que posee el cliente o inversionista realizando operaciones en el mercado de valores”.  Consideramos que debería tomarse en cuenta el tiempo que el inversionista tiene realizando operaciones en el mercado de valores y no así el tiempo que tiene de cliente de un participante del mercado en particular.	La solicitud de modificación es considerando que el tiempo que pueda tener un inversionista con un intermediario de valores o con una sociedad administradora de fondos de inversión es menos útil y concluyente que la información sobre el tiempo que tiene el inversionista realizando transacciones en el mercado de valores.
Artículo 6, numeral 1, literal viii	Sugerimos aclarar a qué se refiere con tipo de relación.	
Artículo 6.1.c). Requerimientos de información sobre  vii. Método o vía de captación del cliente;  viii. Tipo de relación entre el cliente y el intermediario de valores o sociedad administradora;	Sugerimos no incluir los requerimientos establecidos en los ordinales vii, viii y ix.  Sobre el ordinal viii, no obstante la sugerencia de no incluirlo, no se determina con precisión el requerimiento “Tipo de relación entre el cliente y el intermediario”.  En ocasión de que la SIMV decida no excluir el criterio ix, sugeriríamos que se modifique por el criterio “Periodicidad y monto estimado que el cliente pretende en invertir”.	La sugerencia es motivada en ocasión de que estos criterios no agregan valor para determinar el perfil del inversionista. A su vez, al no incluirlos el cuestionario contaría con menos preguntas no necesarias, logrando agilidad en el servicio que se ofrece al inversionista y que repercute en un mayor dinamismo transaccional en el mercado.  Se requiere de mayor precisión a los fines de comprender el criterio que se desea, pues no se determina si se refieren a la posible “relación comercial entre el cliente y el intermediario” o sobre la “relación de comisionista” o la “relación contractual” o si existe una relación “laboral” o de “vinculación”, entre otros.

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
ix. Monto de inversión inicial		El fundamento es que la evaluación del perfil el inversionista debe ser permanente.
Artículo 6, numeral 1, literal ix	Consideramos que el criterio que debe utilizarse es el monto que el cliente desea mantener invertido (total de la custodia) y no el monto inicial a invertir, partiendo de que la debida diligencia es continua y el conocimiento del cliente debe ser permanente.	
Art. 6.2.a) Sobre utilidad y alcance de la expresión “medios de información utilizados sobre los mercados financieros”	<p>No incluir pregunta sobre “medios de información utilizados sobre los mercados financieros”.</p> <p>Sin perjuicio de la solicitud de no inclusión, también se desconoce el alcance de la expresión “medios de información utilizados sobre los mercados financieros”.</p>	<p>No obstante no determinarse el alcance de la expresión, estos criterios no agregan valor para determinar el perfil del inversionista. A su vez, al no incluirlos el cuestionario contaría con menos preguntas no necesarias, logrando agilidad en el servicio que se ofrece al inversionista y repercute en un mayor dinamismo transaccional en el mercado.</p> <p>Precisar a qué se refieren con “medios de información sobre los mercados financieros” con el objetivo de obtener el tipo de respuesta deseada para definir el perfil del inversionista.</p>
Art. 6.3. Sobre los criterios de conocimiento	<p>Sugerimos no incluir los criterios que presentan</p> <p>a) Conocimientos que posee la persona en cuestión para comprender, evaluar y gestionar adecuadamente los riesgos en las inversiones en el mercado de valores, y;</p> <p>b) Cumplimiento de los requisitos de conocimientos establecidos por la Superintendencia en las normativas vigentes para la acreditación de una persona física o jurídica como inversionista profesional, según aplique.</p>	<p>Son 2 criterios muy generales y abstractos.</p> <p>Es importante disminuir los riesgos de interpretación a los fines de que el perfil de inversionista sea definido en base a criterios objetivos y a su vez se lograría generar un cuestionario con menos preguntas y de mayor calidad.</p> <p>Particularmente, consideramos que el literal b) pudiera ser eliminado ya que actualmente todas las fichas Conozca a su Cliente sea para persona física o para persona jurídica contienen la sección de “Declaración de Cliente Profesional” donde se le hacen varias preguntas a los clientes a fin de determinar si son profesionales o no.</p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
Artículo 7 Párrafo	Solicitamos cambiar la redacción para que se lea: “ <b>Párrafo.</b> Los corredores de valores y personas físicas acreditadas como promotores de inversión que <del>tengan o deban</del> puedan tener conocimiento o <del>sospechen</del> , que las informaciones suministradas por el inversionista están manifiestamente desfasada (...)”	Esta es una facultad que se debe ofrecer al participante del mercado que vincula al cliente o realiza transacciones con él para asegurar la confiabilidad de la información de los clientes del mercado de valores pero es imposible que constituya una obligación dado que no existe manera cercanamente objetiva de determinar la capacidad que se tiene para aseverar que la información presentada es desfasada.
Art. 8. Sobre terminología “número de licencia del corredor del mercado de valores ...”	<p>Sugerimos sustituir por término “Registro del Mercado de Valores del corredor del mercado de valores ...”.</p> <p>Entendemos que solo debe exigirse el sello del corredor en casos en que se complete la información mediante soporte físico. Debe existir una alternativa para los perfiles generados digitalmente, sobre todo en los casos en los que el participante cuenta con un sistema tecnológico que permite identificar el consultor que asistió al cliente.</p> <p>Consideramos adecuado que se sustituya el nombre y firma del cliente, así como la firma y sello del corredor o promotor, y el artículo se redacte así: “<b>Artículo 8. Requisitos para la validez del cuestionario.</b> El cuestionario del perfil del inversionista, una vez completado por el cliente, deberá <del>quedar constancia auditable de la tener</del> fecha de elaboración, <del>nombre y firma del</del> conformidad del cliente <del>que diligenció el documento</del>, así como <del>la firma y sello, contenido</del> del nombre y número de licencia, del corredor de valores o promotor de inversión que <del>asistió al inversionista en su elaboración</del> toma conocimiento de este documento para los fines pertinentes.</p> <p><b>Párrafo I.</b> Cuando el cuestionario es completado por un inversionista que es una persona jurídica, <del>adicionalmente a los requisitos dispuestos en el</del></p>	<p>A los fines de que exista consistencia entre las diferentes normativas que regulan el mercado de valores, pues es una constante que se haga referencia al Registro del Mercado de Valores y no al término “licencia”.</p> <p>El Regulador y los participantes han venido participando en diversos procesos de tecnología e innovación que buscan facilitar el acceso al mercado de valores de más personas, especialmente en zonas más remotas y con menos posibilidades, así como contar con procesos más eficientes y seguros (biométricas, robots de validación de identidad, etc) que hoy en día pero mucho más en el corto plazo están reemplazando la firma digital, esquemas que garantizan la validación del cliente y la existencia de medios o mecanismos auditables.</p> <p>Por otra parte, es indispensable considerar que los mercados avanzan cada vez más hacia esquemas robotizados de auto-servicio y por eso, en nuestra opinión, no es adecuado suponer que en todos los casos existirá un promotor o corredor que asista al cliente en estos procesos.</p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	<p><del>presente artículo, el cuestionario deberá contener el sello de la persona jurídica. Además,</del> el corredor de valores o persona física acreditada como promotor de inversión deberá asegurarse que la persona física que suministre la información en representación de la persona jurídica, tenga la autorización y capacidad legal para tales fines.</p> <p><b>Párrafo II.</b> El cuestionario podrá realizarse mediante soporte físico o plataformas digitales, siempre y cuando dichos medios empleados permitan autenticar la identidad del inversionista y la información suministrada por este. En caso que el cuestionario se complete a través de las plataformas digitales, deberá contar con <del>la firma digital</del> un medio auditable que garantice la validación del inversionista y del corredor de valores o promotor de inversión que le asistió.”</p>	
<p>Art. 8. Párrafo I. Art. 12 Párrafo I. Sobre requerimiento de “sello”.</p>	<p>Sugerimos eliminar los requerimientos de “sello”.</p> <p>La Ley de Sociedades y sus modificaciones no exige que las sociedades cuenten con un sello, por lo que consideramos debe eliminarse o indicarse que debe contener el sello si cuenta con uno.</p>	<p>La Ley de Sociedades sus modificaciones no exigen que las sociedades cuenten con un sello, por lo que consideramos debe eliminarse o indicarse que debe contener el sello si cuenta con uno.</p> <p>Se debe fomentar la facilitación de los procesos mediante la utilización de la tecnología, disminuyendo requerimientos que no son compatibles con la modernización de los procesos, ya que cuando los cuestionarios sean completados y remitidos mediante plataformas digitales, no existirían “sellos”, siendo lo prudente que se validen mediante firmas electrónicas conforme a la Ley de Comercio Electrónicos y Firmas Digitales.</p> <p>Ley 479-08 y sus modificaciones</p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
Art. 8. Párrafo II. Sobre los medios por los cuales el cuestionario podrá realizarse.	<p>Sugerimos la redacción siguiente: “El cuestionario podrá realizarse mediante soporte físico o plataformas digitales o a través de cualquier medio legal y aceptado por las partes, ...”.</p> <p>Definir tipo de firma digital requerida y base legal que le ampare.</p> <p>Atendiendo a que los clientes realizan operaciones en el mercado en virtud del contrato de corretaje, mediante autorizaciones otorgadas por medios electrónicos tales como el correo electrónico, consideramos que debe permitirse que el cliente apruebe por este medio, por firma electrónica el contenido del formulario al igual que los corredores o por cualquier otro medio legal y contractualmente aceptado.</p>	<p>El fundamento es contar con una redacción que pueda abarcar todos los escenarios posibles y ante nuevas alternativas, la Resolución no se encuentre desfasada.</p> <p>Confirmar si se permitirá firma electrónica simple, avanzada, cualificada.</p>
Art. 8. Párrafo II. y Artículo 12, párrafo II.	Sugerimos que se indique literalmente la posibilidad sobre la posibilidad de que las remisiones y autorizaciones otorgadas por medios electrónicos, como son los correos electrónicos, deben permitirse de forma expresa que el cliente lo apruebe por dicho medio, mediante firma electrónica, debiendo tener el mismo tratamiento para los corredores de valores.	Atendiendo a que los clientes realizan operaciones en el mercado en virtud del contrato de corretaje, mediante autorizaciones otorgadas por medios electrónicos tales como el correo electrónico.
Art. 9. Sobre el anexo de los resultados del cuestionario al informe del perfil del inversionista	Confirmar si los resultados del cuestionario que deben ser anexados al informe del perfil del inversionista se tratan de documentos separados, o si es posible utilizar un único formato que contemple tanto los resultados del cuestionario como el informe de perfil del inversionista, y consecuentemente sea el documento suscrito tanto por el cliente y el corredor de valores o promotor de fondos para dar cumplimiento al párrafo II del artículo 12 de la Resolución.	Seguridad jurídica en cuanto a la forma de proceder y simplificación de procesos.
Artículo 10	De la lectura de este artículo parecería que se le está aplicando una definición de inversionista profesional contenida en el Reglamento de Intermediarios y unas clasificaciones derivadas de la redacción de dicho reglamento a las sociedades administradoras de fondos de inversión. En	<b>Artículo 62 Reglamento de Intermediarios</b>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	<p>virtud del principio de jerarquía de normas, una norma de jerarquía inferior como es una resolución no puede modificar el alcance de una norma jerárquicamente superior como un reglamento, máxime que este fue emitido por un órgano jerárquicamente superior como lo es el Consejo Nacional del Mercado de Valores. Es decir, esta resolución no tiene facultad de modificar el alcance de Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión.</p>	
	<p>Atentamente solicitamos aclarar que las AFI sólo tendrá que cumplir con esta obligación de clasificación del inversionista como profesional o no profesional en la medida que cuenten con fondos de inversión abiertos en los que la inversión se limite por tipo de inversionista.</p>	<p>Esto y todo lo referente a la determinación de inversionistas profesionales, únicamente debe tener efecto para una SAFI a partir del momento en el que administre fondos abiertos que inviertan en activos reconocidos como de alto riesgo (como pueden ser <b>fondos abiertos de especulación</b> con derivados, con divisas, con commodities, con criptomonedas, entre otros de esta naturaleza).</p>
<p>Art. 10. 1. a. Sobre el término “garantizar la rentabilidad de su inversión”</p>	<p>Sugerimos sustituir el término “garantizar la rentabilidad”, por otro término que ofrezca el espacio a que en ningún momento se comprenda que la rentabilidad es garantizada, sin importar que sea una inversión con un mínimo de riesgo.</p>	<p>Como es de conocimiento general, ninguna inversión puede garantizar una rentabilidad, considerando que siempre existe un riesgo, no obstante que sea mínimo o controlable.</p>
	<p>Eliminar la palabra “garantizar”:  “(…) a) Conservador: aquellos inversionistas que deseen minimizar los riesgos <del>y garantizar la rentabilidad de su inversión</del>, caracterizado por una aversión al riesgo (…)”</p>	<p>Al menos en los fondos de inversión se encuentra prohibido garantizar cualquier tipo de resultado futuro.</p>
<p>Artículo 10 Párrafo I</p>	<p>Entendemos que debe ser una sola política de inversión para todas las categorías.</p>	

<b>Título, Capítulo, Artículo</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Base legal o fundamento</b>
Artículo 10 Párrafos IV y V. Sobre informar al cliente que ha sido calificado como inversionista profesional.	<p>Unificar ambos párrafos para indicar que en ocasión de que el resultado de la evaluación sea calificar al cliente como inversionista profesional, deberá informársele previamente y comunicarle los efectos de esta calificación.</p> <p>Precisar el momento en que se debe informar al inversionista.</p> <p>Consideramos que se pueden unificar estos párrafos para indicar que en caso de que el resultado de la evaluación sea calificar al cliente como inversionista profesional, deberá informársele previamente y comunicarle los efectos de esta calificación, así como comunicarle que tiene la opción de ser tratado como un inversionista no profesional.</p>	<p>Mejorar la redacción.</p> <p>Seguridad jurídica, a los fines de que tanto el inversionista, el participante del mercado de valores y la propia SIMV, puedan contar con el mismo criterio del momento en que se debe informar al inversionista que ha sido catalogado como profesional.</p>
Art. 11 y 16. Sobre cambio en la determinación del perfil del inversionista.	Se requiere precisar si el régimen de información y descargo recaen en los cambios propuestos por el cliente a su perfil de inversionista, incluyendo cambios en su categorización de conservador a moderado o agresivo; o si únicamente se enfoca en la facultad de cambiarse de inversionista no profesional a inversionista profesional y por ende deberá presentar las evidencias que sustenten esta categorización;	Seguridad jurídica, a los fines de que tanto el inversionista, el participante del mercado de valores y la propia SIMV, puedan contar con el mismo criterio de lo necesario en los procesos de cambios de perfiles de inversionistas.
Artículo 11, Párrafo II. Sobre el cambio de perfil a uno de mayor riesgo	Para estos casos sugerimos mantener el tipo de perfil resultante del ejercicio y manejar mediante excepciones las transacciones que reactivamente se reciban del cliente para los productos por fuera de su perfil.	
Artículo 11, Párrafos III y IV.	Importante que se aclare que no se trata de una transacción con un valor específico sino de una operación que en su conjunto no es acorde con el perfil del inversionista.	Desde la teoría de administración de carteras y debida diversificación es deseable que en la cartera de un cliente se tengan activos con diversos tipos de exposición al riesgo, obedeciendo a que en su conjunto respeten el perfil del cliente. Por ejemplo, que a clientes de perfil conservador se les sugiera invertir una pequeña parte de su portafolio en productos de mayor riesgo para así acercarse a la Frontera Eficiente de Riesgo-Rentabilidad.

<b>Título, Capítulo, Artículo</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Base legal o fundamento</b>
Art. 11 Párrafo IV. Sobre la realización de 2 o más operaciones correspondientes a un perfil de mayor riesgo	<p>Para aplicar un cambio de perfil, sugerimos que se integre un período de tiempo en el que deberían ocurrir las 2 o más operaciones correspondientes a perfiles de mayor riesgo, el cual pudiera ser de un año.</p> <p>Como intermediarios podemos mantener el perfil resultante y manejar excepciones, si realiza más de 2 operaciones por fuera de perfil (dentro del año sugerido), proceder a actualizar sus datos según aplique y generar nuevamente. Esto podría resultar en cambios de tipo de perfil. Si no sucede, no debería cambiarse el tipo de perfil y mantener la venta reactiva de productos por fuera de perfil con la firma de un descargo.</p>	Seguridad jurídica, a los fines de que tanto el inversionista, el participante del mercado de valores y la propia SIMV, puedan contar con el mismo criterio sobre el cambio de perfil del inversionista en ocasión de la cantidad de operaciones correspondientes a perfiles de mayor riesgo.
Art. 12. Y Art. 6. Sobre consistencia entre el informe del perfil del inversionista y el cuestionario del perfil del inversionista	Revisar criterios del cuestionario del perfil del inversionista (Art. 6) y del informe del perfil del inversionista (Art. 12) para que sean consistentes.	El Art. 6 establece los criterios mínimos que debe abordar el cuestionario para determinar el perfil del inversionista, pero el mismo contiene criterios que no son consistentes con el informe del perfil del inversionista establecido en el Art. 12 y que debería ser el resultado de haber completado el cuestionario.
Art. 12. 1. a) Sobre el desglosar los tipos de instrumentos u operaciones que el inversionista ha negociado previamente en los mercados de valores.	Se sugiere cambiar texto para que diga "que el inversionista comprende los mercados de valores y ha negociado previamente en los mismos".	Sugerimos que sea un criterio genérico, en ocasión de que son remotas las posibilidades de que un inversionista promedio pueda desglosar los tipos de instrumentos y operaciones que ha realizado con anterioridad y con exactitud.
Artículo 12, numeral 1, literales a y b.	Sugerimos que se elimine esta información para las SAFI o se presente de manera general y no en detalle por tipo de instrumento.	El perfil de inversión es una caracterización general de la aversión a riesgo del cliente y entrar en este nivel de detalle vuelve complejo el proceso y puede que atemorice especialmente a inversionistas que están ingresando al mercado de valores.

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
		Por otra parte, es necesario considerar que cuando los inversionistas participan en fondos abiertos, dichos inversionistas no realizan diversos tipos de transacciones con diversos tipos de instrumentos a través del fondo o de la SAFI sino que esa labor recae en el administrador por cuenta del fondo.
Art. 12. 1. b). i. Sobre cantidad de años negociando el instrumento u operaciones	Sugerimos eliminar este criterio.	Igual que la observación anterior, el promedio de los inversionistas no tienen presentes este nivel de detalles, lo que provocaría que ofrezcan respuestas inexactas, lo que iría en contra del objetivo deseado que es el de contar con información precisa para una correcta determinación del perfil del inversionista.
Artículo 12, párrafo II	Ver observación al artículo 8, párrafo II.	
Art. 14. Sobre las formalidades para la actualización del perfil del inversionista	Recomendamos que se precise si se requerirá o no la firma del Cliente.  Aumentar que la actualización corresponda cuando el cliente solicite operaciones después de 4 años a la realización de su informe de perfil del inversionista.  Favor aclarar si la actualización del formulario Perfil del Inversionista también deberá contener las firmas del cliente y del Promotor.	Seguridad jurídica, a los fines de que tanto el inversionista, el participante del mercado de valores y la propia SIMV, puedan contar con el mismo criterio sobre las formalidades para la actualización del Perfil del Inversionista.
Art. 14.3. Sobre la actualización del perfil del inversionista en caso de que el cliente solicite operaciones	Aumentar que la actualización corresponda cuando el cliente solicite operaciones después de 4 años a la realización de su informe de perfil del inversionista.	4 años aún es un período muy corto, considerando que los perfiles de los inversionistas es común que permanezcan bajo el mismo rango por largos períodos de tiempo, e incluso mayormente, de forma permanente, aún y considerando, que el Intermediario y el mismo cliente, poseen otras herramientas a los fines de la actualización del perfil del inversionista.

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
después de 2 años a la realización de su informe de perfil del inversionista.	Revisión de este aspecto para que sea flexible en el caso de los fondos abiertos y permita cumplir con otros aspectos de la normativa vigente.	Creemos preciso revisar este aspecto de cara a la obligación que existe en los fondos para ejecutar los rescates en cuanto el cliente lo solicite y para suscribir cuotas a favor de un aportante una vez se corroboran sus aportes al fondo correspondiente.
Artículo 16.	Solicitamos añadir un párrafo o frase en la que se aclare que esta obligación para las SAFI sólo tiene lugar cuando dicha SAFI administre fondos de inversión abiertos que limiten o diferencien entre inversionistas profesionales y no profesional.	Esto y todo lo referente a la determinación de inversionistas profesionales, únicamente debe tener efecto para una SAFI a partir del momento en el que administre fondos abiertos que inviertan en activos reconocidos como de alto riesgo (como pueden ser <b>fondos abiertos de especulación</b> con derivados, con divisas, con commodities, con criptomonedas, entre otros de esta naturaleza).
Art. 17. Sobre la determinación de la idoneidad y conveniencia para formular recomendaciones al cliente.	Sugerimos que únicamente permanezca el numeral 1, que requiere si la operación responde a los objetivos de inversión del cliente indicados en el perfil, y se excluyan los numerales 2 y 3.	Los numerales 2 y 3 se encuentran en el Perfil del Inversionista, por lo que sería redundante.
	Consideramos que la determinación de los criterios que se incluyen en este artículo se haría de conformidad con la política de inversión. Es decir, cada perfil tendría determinado las inversiones que puede realizar, en ese sentido entendemos que debe eliminarse esta revisión para cada transacción.	
	Aclarar que en el caso de las SAFI este proceso sólo tendrá lugar para aquellas SAFI que administran fondos abiertos y exclusivamente debe ejecutarse cuando el que el aportante a través del formulario de suscripción de cuotas de un fondo abierto acepta sus condiciones.	R-CNMV-2019-28-MV
Art. 20. Sobre 45 días hábiles para la entrada en vigencia de la Resolución	Solicitamos aumentar a 180 días hábiles.	Es prudente aumentarlo en ocasión de que se requiere actualizar las políticas y procedimientos, además de capacitar al personal, debiendo por igual considerar que la SIMV debe recibir la documentación y tiene la facultad de observar, pudiendo esto extender cualquier procedimiento.

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	<p>Estas modificaciones implicarán cambios tecnológicos que impactan presupuestos de los participantes. Consideramos que debe aumentarse el plazo para la adecuación a esta resolución de al menos 180 días hábiles meses.</p> <p>Artículo 20. Entrada en vigencia. Las disposiciones de la presente Resolución entrarán en vigencia para la vinculación de clientes en un plazo de <del>cuarenta y cinco (45)</del> noventa (60) días hábiles contados a partir de la fecha de su publicación y para la actualización de clientes en un plazo de diez y ocho (18) meses a partir de la fecha de su publicación.</p>	<p>Debe establecerse un tiempo prudente para que los intermediarios de valores, sociedades administradoras y personas jurídicas se adecuen a esta resolución y por consecuencia establezcan las políticas y procedimientos que den cumplimiento previo a su entrada en vigencia.</p> <p>En el caso de las SAFI con fondos abiertos entendemos que un proceso que abarca tantos aportantes requiere un gran esfuerzo de tiempo, personal y recursos.</p>